



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 822/2017/4^a-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal y del apoderado legal, dirección inmueble
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **822/2017/4^a-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales**
Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DESARROLLOS SERROP, S.A DE C.V.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA MISMA SECRETARÍA**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al doce de diciembre de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **822/2017/4^a-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. La licenciada **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en su carácter de representante legal de la empresa Desarrollos Serrop, S. A. de C.V., mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz y Jefe de la Unidad Administrativa de la misma secretaría, de quienes impugna: El cumplimiento del pago de los contratos de arrendamiento, de diversas oficinas del inmueble denominado **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ubicado en **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en esta Ciudad. - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, previo cumplimiento del requerimiento realizado el uno de marzo del año en curso, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -



3. Mediante proveído dictado el siete de abril del presente año se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, en diverso auto de ocho de noviembre del año en curso se señaló fecha para la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintiocho del mismo mes y año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que partes hicieron uso de su derecho de manera escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 fracción y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

II. La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: La parte actora de apoderada legal con la

copia certificada del instrumento notarial número once mil ciento setenta y ocho novecientos dieciséis, de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, que contiene poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que le otorga la moral "Desarrollos Serrop" Sociedad Anónima de Capital Variable, pasado ante la fe del Notario adscrito en funciones y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Notaría Pública número veintisiete de la Undécima demarcación Notarial, con residencia en esta Ciudad¹ y las autoridades demandadas: Licenciada Fabiola Uscanga Gallot, representante legal de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado con la copia certificada de la escritura pública once mil ciento sesenta y ocho, de diecisiete de abril de del año en curso, pasada ante la fe del notario público número veintisiete de la décima primera demarcación notarial de Xalapa, Veracruz².- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: "El cumplimiento del pago de los contratos de arrendamiento, de diversas oficinas del inmueble denominado **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ubicado en **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en esta Ciudad." - - - - -

- - - - -

¹ Visible a fojas 12 a 20 de autos.

² Fojas 58 a 67 de autos.



IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece: *“Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:*

I. Que no sean de la competencia del Tribunal.”

Del análisis que se hace del documento que constituye el acto impugnado, consistente en, el contrato de arrendamiento celebrado por la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, representada por el licenciado Daniel Segura García, Jefe de la Unidad Administrativa y la empresa Desarrollos Serrop, S. A. de C. V., representada por el licenciado **Eliminado: datos personales** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** apoderado legal, el once de febrero de dos mil deiciséis³, se advierte que, de acuerdo a la clausula primera, el objeto del contrato es el arrendamiento del despacho número **Eliminado: datos personales** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,**

³ Fojas 7 a 11 de autos.

12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, del inmueble ubicado en el ~~Eliminado: datos personales~~
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, al tenor de la clausula segunda el destino del inmueble es para uso de oficinas de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado.- - - - -

Ahora bien, la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas



exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2001, de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.”**⁴.- - - - -

De manera que, no todo contrato celebrado por la Administración Pública debe considerarse de naturaleza administrativa. Así, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave regula lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos y en ese tenor, se tiene que el contrato de arrendamiento motivo del presente juicio no responde a los tipos contractuales enunciados en la ley citada.- - - - -

En efecto, el contrato de arrendamiento celebrado el once de febrero de dos mil dieciséis, por las partes en juicio, respecto del despacho número **Eliminado: datos personales**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., del inmueble ubicado en el **Eliminado: datos personales** **Fundamento legal: Artículo**

⁴ Novena Época, registro 189995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, materia Administrativa y Civil, página 324.

72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.; asimismo, por afirmaciones de las partes en juicio, en la demanda⁵ y contestación⁶, el arrendamiento de que se trata también es de **Eliminado: datos personales** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.; en ambos casos, el objeto del contrato es el arrendamiento del inmueble para uso de oficinas de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, como un acuerdo de voluntades, que obliga al arrendador a dar la posesión del bien inmueble a cambio de un precio cierto y el arrendatario se obliga a pagar por la renta, siendo éstos, desde luego, intereses particulares, ya que las partes que intervienen se colocan en un plano de igualdad, al regirse por el Derecho Privado.- - - - -

Por tanto, se concluye que la naturaleza del contrato de arrendamiento en estudio no es administrativa sino civil, dado que el objeto del mismo no está vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado, como es, la prestación del servicio público, ni concurren los demás elementos necesarios para considerar que dicho acto jurídico es de Derecho Público, sino en cumplimiento a intereses particulares en un plano de igualdad entre la administración pública y la moral

⁵ Fojas 1 a 6 de autos.

⁶ Fojas 38 a 57 de autos.

Desarrollos Serrop, S. A. de C. V. Corrobora lo anterior, respecto a las diferencias entre un contrato y otro, lo establecido en la tesis VI.3o.A.50 A, que a la letra dice:

“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS. *Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.”⁷*

Y en esas condiciones, esta Cuarta Sala resulta incompetente para resolver el presente juicio, en términos del artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por tanto, con fundamento en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declara el **sobreseimiento del presente asunto**, sin entrar al estudio

⁷ Novena época, registro 188644, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, en materia administrativa, página 1103.

del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas, así como publíquese por boletín jurisdiccional, conforme con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica del propio tribunal.- - - - -

TERCERO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RAZON. En doce de diciembre de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número ____.
CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El doce de diciembre de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -